



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-61/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el partido recurrente, a través del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a la Coordinación de Comunicación Social del citado Ayuntamiento, al medio de comunicación de Artillería Política y/o quienes resulten responsables<sup>3</sup>, por presuntos actos constitutivos de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o responsable.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto local, Ople o autoridad administrativa local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente parte denunciada, denunciados.

## **SUP-REC-61/2024**

públicos con motivo de la difusión, a través de las redes sociales Facebook e Instagram propiedad del ayuntamiento y del medio de comunicación denunciado, la imagen de la presidenta municipal denunciada, lo que a consideración resultaba violatorio a la normatividad electoral, al resultar propaganda personalizada a los principios rectores de imparcialidad y equidad.

Ante ello, solicitó la emisión de medidas cautelares para que se ordenara el retiro de las publicaciones denunciadas y, en su caso, abstenerse de realizar cualquier acto que constituyera posicionamiento adelantado, promoción personalizada y uso imparcial de recursos públicos.

**2. Improcedencia de medidas cautelares.** El diecisiete de octubre del año anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2023 mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares.

**3. Resolución procedimiento sancionador.** El catorce de diciembre de año referido, el Consejo General del Instituto local emitió resolución<sup>4</sup> del procedimiento ordinario sancionador,<sup>5</sup> declarando inexistentes las conductas imputadas a la denunciada.

**4. Recurso de apelación local (RAP/004/2024).** Inconforme, el cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, el partido recurrente presentó demanda ante el Instituto local, y el dieciocho de enero posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo<sup>7</sup> confirmó el acuerdo controvertido.

**5. Juicio federal (SX-JE-8/2024).** Inconforme con dicha determinación, el veintidós de enero, el partido recurrente presentó demanda de juicio electoral ante la Sala responsable, quien el siete de febrero, determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

---

<sup>4</sup> IEQROO/CG/R-016/2023.

<sup>5</sup> Registrado con el número de expediente IEQROO/POS/015/2023.

<sup>6</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.



**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el once de febrero, la parte recurrente presentó, ante la Sala Superior, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-61/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.<sup>8</sup>

**Segunda. Contexto de la controversia.** El asunto deriva de queja presentada por el recurrente en contra de la parte denunciada con motivo de presuntos actos constitutivos de propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos para difundir la imagen de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo a través de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de dicho ayuntamiento. Ante ello solicitó la emisión de medidas cautelares.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas<sup>9</sup>, y una vez sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, el consejo general del OPLE de Quintana Roo emitió resolución respecto del procedimiento sancionador y determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas. Al efecto, consideró que en las publicaciones denunciadas existían elementos constitutivos de propaganda gubernamental, mas no así de promoción

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>9</sup> El dos de octubre de dos mil veintitres mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2023.

## **SUP-REC-61/2024**

personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, ni propaganda gubernamental personalizada.

El recurrente impugnó la determinación antes señalada, y el Tribunal local la confirmó,<sup>10</sup> al señalar, esencialmente, que:

- La autoridad administrativa local sí llevó a cabo una investigación exhaustiva y analizó las pruebas presentadas y recabadas por la misma.
- Son inexistentes las violaciones al debido proceso y a la congruencia externa alegadas por el recurrente, puesto que el instituto local en su resolución advirtió todos y cada uno de los agravios planteados en el escrito de queja, los cuales fueron atendidos conforme a la norma electoral, partiendo de la existencia de las pruebas y seguidamente valorándolas conforme a la normativa aplicable para poder declarar inexistentes los hechos denunciados.
- El OPLE señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada, de ahí que fundamentó y motivó debidamente su resolución.

Inconforme con lo anterior, el partido recurrente alegó ante la Sala Regional la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia local, al no haber atendido su causa de pedir y por no otorgarle valor al contrato celebrado con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península”, S.A. de C.V.

En su oportunidad, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local,<sup>11</sup> al determinar que, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad al haber estudiado la causa de pedir de la parte actora en la instancia local; y, por otro lado, no incurrió en una incongruencia, ya que la acreditación de un contrato con una persona moral para fines publicitarios del Ayuntamiento —del cual se realizó el pago con presupuesto público—, no implica necesariamente el uso indebido de recursos públicos y tampoco actualiza la propaganda personalizada denunciada.

Ante esta Sala Superior, el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional, argumentando, en esencia, que:

---

<sup>10</sup> Mediante sentencia RAP/004/2024.

<sup>11</sup> En la sentencia dictada en el expediente SX-JE-8/2024.



- Es procedente el recurso de reconsideración con motivo del indebido control de constitucionalidad e indebido análisis e interpretación realizado por la sala responsable, respecto del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, toda vez que ignoró sus planteamientos hechos valer. Asimismo, el asunto es relevante y trascendente con motivo del error judicial acontecido, toda vez que la Sala responsable, por un lado, acepta el uso indebido de recursos públicos y, por otro lado, dejó de analizar el pautado de las publicaciones denunciadas. Además de que existe una violación al debido proceso ante la omisión de analizar en su totalidad las pretensiones expuestas y ante ello, una violación al principio de exhaustividad y congruencia.
- En vía de agravios, refiere que se violenta su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, con motivo de la indebida interpretación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, ya que señala que el partido en ningún momento cuestionó el derecho a informar a la opinión pública, sino lo controvertido fue el pautado en las redes sociales para publicitar y difundir propaganda gubernamental personalizada a favor de la servidora denunciada.
- Aduce la existencia de error judicial con motivo de lo establecido por la Sala responsable al afirmar que: *“Al respecto, esta Sala Regional advierte que, si bien, existe dicha manifestación expresa por la parte denunciada, lo cierto es que a consideración del Tribunal local, no resultaba ilegal utilizar esa partida presupuestaria para el pago de los servicios prestados por la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”, primero, porque dicha partida estaba etiquetada para la “Difusión por radio, televisión y otros”; y, en segundo término, porque la obligación la contrajo la Dirección General de Comunicación Social fue conforme a lo establecido en los artículos 7 y 15, fracciones XI, XVI y XXIX del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.”* resulta una interpretación errónea del principio de imparcialidad y neutralidad.
- Se inobservan los principios de exhaustividad, congruencia, y subordinación jerárquica en contravención a lo consagrado en los artículos 1º, 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Civiles y Políticos, así como, 2, 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Tercera. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o

## SUP-REC-61/2024

convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.<sup>12</sup>

**3.1. Explicación jurídica.** Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>13</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,<sup>15</sup> evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

**3.2. Caso concreto.** Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, se debe desechar la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se precisó en el contexto del caso, el asunto tiene origen en una queja presentada por el recurrente en contra de la parte denunciada con motivo de presuntos actos constitutivos de propaganda gubernamental

---

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



personalizada y uso imparcial de recursos públicos para difundir la imagen de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de las redes sociales *Facebook* e Instagram de dicho ayuntamiento.

El Instituto local emitió resolución respecto del procedimiento sancionador determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas, al señalar que, de las publicaciones denunciadas si bien se podía advertir la existencia de los elementos constitutivos a propaganda gubernamental, no así, la actualización de la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos público y propaganda gubernamental personalizada.

El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, al señalar el instituto local sí llevó a cabo una exhaustiva investigación y análisis de las pruebas presentadas y recabadas por la misma, eran inexistentes las violaciones al debido proceso y a la congruencia externa alegadas, y sí fundamentó y motivó debidamente su resolución.

El partido recurrente en su demanda ante la Sala Regional alegó la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia local, al no haber atendido su causa de pedir al expresar en sus agravios y por no otorgarle valor al contrato celebrado con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península”, S.A. de C.V.

Ante ello, la Sala responsable se centró en un análisis de mera legalidad, al calificar como infundados los agravios del partido recurrente, al considerar que el Tribunal local no había incurrido en una falta de exhaustividad, al haber estudiado la causa de pedir de la parte actora en la instancia local; y, por otro lado, no había incurrido en incongruencia, ya que la acreditación de un contrato con una persona moral para fines publicitarios del Ayuntamiento —del cual se realizó el pago con presupuesto público—, no implicaba necesariamente el uso indebido de recursos públicos y tampoco actualizaba la propaganda personalizada denunciada.

Ante la Sala Superior el partido recurrente señala que, en su apreciación, el recurso de reconsideración es procedente toda vez que la Sala responsable

## **SUP-REC-61/2024**

realizó un indebido control de constitucionalidad, análisis e interpretación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, al haberse ignorado los planteamientos hechos valer.

Asimismo, señala que el asunto es relevante y trascendente con motivo de un error judicial, toda vez que la Sala regional, por un lado, acepta el uso indebido de recursos públicos y, por el otro, dejó de analizar el pautado de las publicaciones denunciadas. Además, refiere la existencia de una violación al debido proceso ante la omisión de analizar en su totalidad las pretensiones expuestas y ante ello, una violación al principio de exhaustividad y congruencia.

Adicional a ello, en sus conceptos de agravio, refiere que se violenta su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, con motivo de la indebida interpretación del del artículo 134, párrafo séptimo constitucional, y reitera que existe un error judicial con motivo de la indebida interpretación realizado al principio de imparcialidad y neutralidad, señalando diversos preceptos constitucionales y convencionales supuestamente vulnerados, ello, pues afirma que, de haberse estudiado de manera adecuada sus planteamientos se hubiera determinado la existencia de las irregularidades denunciadas.

De lo antes señalado, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que en la sentencia recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni mucho menos se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la responsable, que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque aun cuando el recurrente alegue el presunto control de constitucionalidad, e indebido análisis e interpretación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, con motivo del supuesto deficiente estudio de sus motivos de inconformidad y pruebas por parte de la responsable; de la lectura de su recurso de reconsideración, se advierte que su pretensión se contrae en insistir sobre supuestos vicios en las



actuaciones de las autoridades locales y con base en similares argumentos de legalidad que planteó ante la Sala Xalapa, esto es, la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de los hechos y pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, dichos planteamientos ya fueron valorados y estudiados por la Sala Regional, de ahí que no se surte el requisito especial de procedencia.

Ahora bien, cabe señalar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que no basta con la petición del afectado o la formulación de un señalamiento genérico de aspecto de constitucionalidad, ya que al menos deben darse argumentos mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional.<sup>16</sup>

Por ello, no se surte el supuesto de que la Sala responsable hubiere realizado un indebido análisis u omisión de estudio respecto de algún planteamiento de inconstitucionalidad, ante lo cual, operaría el criterio de este Tribunal Electoral señalado, toda vez que es necesario que la responsable se hubiera pronunciado respecto de algún planteamiento hecho valer ante ella, relacionada con la constitucionalidad de una norma electoral, y que ello, sea combatido de forma idónea ante esta Sala Superior, porque, en caso contrario, como ocurre en el caso, el medio de impugnación debe desecharse.<sup>17</sup>

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia<sup>18</sup>, que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática

---

<sup>16</sup> Véase en los recursos de reconsideración SUP-REC-348/2023; SUP-REC-1819/2021; SUP-REC-114/2020.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN; Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Y Jurisprudencia 10/201, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

## **SUP-REC-61/2024**

sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales relacionadas con procedimientos sancionadores en contra de servidores públicos locales, aunado que el partido actor no alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que tampoco, de una revisión simple del expediente, se aprecia una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Por lo expuesto, se concluye que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-61/2024**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.